



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JDC-PP-02/2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTES ACTORAS: JUAN CARLOS  
LÓPEZ CARLÓN Y MARTÍN ESPINOZA  
BELTRÁN

AUTORIDAD PARTIDISTA  
RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA SONORA, A TRAVÉS DE  
SU MESA DIRECTIVA

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL

Presente.-

En el expediente **JDC-PP-02/2026**, promovido por los ciudadanos Juan Carlos López Carlón y Martín Espinoza Beltrán, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática Sonora, quienes vienen impugnando en los siguientes términos: ***“La sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrada el día 25 de enero del año en curso, ... el acta que se levantó en dicho pleno”, así como la omisión de convocarlos a la misma.***

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se emitió Auto en el expediente **JDC-PP-02/2026**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, el cual, a la letra dice:

***“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.***

*Visto el estado procesal que guardan los autos en relación con el medio de impugnación presentado por los ciudadanos **Juan Carlos López Carlón y Martín Espinoza Beltrán**, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática Sonora, calidades reconocidas por la autoridad partidista responsable; quienes vienen impugnando en los siguiente términos: ***“La sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrada el día 25 de enero del año en curso, ... el acta que se levantó en dicho pleno”, así como la omisión de convocarlos a la misma***, atribuyendo lo anterior al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, a través de su Mesa Directiva; mismo que por cumplir los*

requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.

En consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 331, de la Ley electoral local, se **admiten** las siguientes probanzas ofrecidas y aportadas por las partes actoras:

- **Documentales:** consistentes en copias simples de Credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Juan Carlos López Carlón y Martín Espinoza Beltrán, respectivamente.
- **Documental:** consistente en copia simple de página de periódico, donde aparece una Convocatoria al Pleno Ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, a realizarse el día veinticinco de enero de dos mil veintiséis, emitida por la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho instituto político, con fecha del veintiuno de enero del presente año.
- **Presuncional:** presunciones legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses de las partes actoras.
- **Instrumental de Actuaciones:** derivada de todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente y en todo lo que favorezca a los intereses de los actores.

En cuanto a la probanza descrita en su capítulo de pruebas como: "copia certificada de la Escritura Pública firmada por el Lic. Ernesto Muñoz Quintal Notario Público 101", dígamele **no ha lugar** tenerla por admitida, toda vez que fue ofrecida, más no aportada, ni se justificó que las partes actoras la hayan solicitado previamente a un órgano u autoridad competente, por lo que incumplieron con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, las partes actoras adicionalmente exhiben las documentales siguientes:

- **Documental:** copia simple de Convocatoria al Pleno Ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, a realizarse el día veinticinco de enero de dos mil veintiséis, emitida por la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho instituto político, con fecha diecinueve de enero del presente año.
- **Documental:** copia simple de escrito de fecha veintiocho de enero del año en que se actúa, signado por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, mediante el cual solicita copia certificada del testimonio notarial levantado por el Licenciado Ernesto Muñoz Quintal, Notario Público 101, con motivo del pleno Ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, realizado el día domingo veinticinco de enero del año en curso.

Las cuales, se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas, sin embargo, dado que la citadas documentales se encuentran anexas al referido escrito, con fundamento en el artículo 331 de la referida Ley electoral local, se tienen por **admitidas**.

Ahora bien, visto el escrito de fecha diecinueve de febrero del presente año, así como sus anexos, presentado por las partes actoras; se les tiene argumentando que el día dieciocho de febrero del presente año, se enteraron que el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, no entregó a tiempo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la documentación que avala la integración del actual Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, lo cual refieren robustece su causa de pedir, y para lo cual vienen ofreciendo y aportando, desde su concepto, como supervenientes, las siguientes documentales:

1. Copia simple de oficio número IEE/SE-0180/2026, de fecha once de febrero del dos mil veintiséis; suscrito por el Maestro Fernando Chapetti Siordia, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora.
2. Copia simple de copia certificada expedida por el Maestro Fernando Chapetti Siordia, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, relativa a: escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por el Maestro Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora, dirigido al ciudadano Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual entrega diversas documentales; así como a sus anexos: "Acta del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrado el día 25 de enero de 2026" y copias certificadas expedidas por José René Noriega Gómez, Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, de los apartados de ejemplares de: "lista de asistencia a la reunión de consejo estatal PRD-S fecha 25 de enero de 2026", "lista de entrega de documentos para la discusión de los puntos de la reunión de consejo estatal PRD-S fecha 25 de enero de 2026", "presupuesto anual del PRD-S presentado en el Consejo Estatal del PRD-S de fecha 25 de enero de 2026", "programa de trabajo anual aprobado en la reunión de consejo estatal PRD-S fecha 25 de enero de 2026", "actividades específicas aprobado en la reunión de consejo estatal PRD-S fecha 25 de enero de 2026", "Estatutos del Partido político Estatal Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense MACISO aprobado en la reunión de consejo estatal PRD-S fecha 25 de enero de 2026", "periódico de circulación estatal en el que fue publicada la convocatoria".
3. Copia simple de copia certificada expedida por el Maestro Fernando Chapetti Siordia, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, relativa a: escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Sonora, dirigido al ciudadano Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se entrega dispositivo USB con archivos digitales; así como a sus anexos relativos a la impresión de los archivos digitales

siguientes: "Acta del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, celebrado el día 25 de enero de 2026" (sin firmas); "Programa de Educación, Formación y Capacitación Política de la Militancia y la Ciudadanía/ Año 2026"; hoja de periódico Expreso, identificada como "General 5A", de fecha jueves veintidós de enero de dos mil veintidós, que contiene inserción de convocatoria; "Lista de Asistencia Consejo 25 de Enero del 2026"; "Programa de Educación, Formación y Capacitación Política de las Mujeres/ Año 2026"; "Ejercicio financiero 2026"; "Proyecto de Estatutos del Partido Político Estatal MACISO, Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense".

Al respecto, se concluye **no ha lugar admitir** de conformidad, con fundamento en el artículo 323, segundo párrafo, de la Ley electoral local, en relación con el artículo 259, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, así como la Jurisprudencia 12/2002, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal advierte que la prueba identificada previamente con el numeral 1, si bien, se generó y conoció con posterioridad a la presentación de la demanda, ésta no tiene el carácter de superveniente respecto a los hechos narrados en la misma, debido a que del contenido de la misma se desprende que ésta guarda relación con un presunto hecho diverso, derivado de la verificación del cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática Sonora a lo establecido en el punto tercero del Acuerdo CG241/2024, en acatamiento a la resolución del expediente RA-SP-02/2025, lo cual es ajeno a los planteamientos expuestos en el escrito inicial.

En tanto que, las pruebas correspondientes a los numerales 2 y 3, tampoco tienen la naturaleza con la que se ofrecen, a razón de que, no obstante que los escritos de entrega, se generaron y conocieron con posterioridad a la demanda, sus respectivos anexos refieren a documentales de fechas anteriores a la presentación del medio de impugnación relativas a la materia del mismo, respecto a los cuales las partes actoras no justifican la causa ajena a su voluntad de no haberlos ofrecido con la presentación de la demanda. Aunado a que, es de advertirse que dichas documentales (anexos de los escritos de entrega de referencia), ya obran en el expediente al haber sido remitidos por la autoridad partidista responsable en cumplimiento al trámite de ley correspondiente.

Visto el escrito de tercero interesado, signado por la ciudadana Eva María Domínguez Rodríguez, por su propio derecho, ostentándose como Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se le tiene realizando las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, mismas que se dan íntegramente por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda.

Aunado a lo anterior, la tercera interesada exhibe la documental consistente en: copia simple de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la ciudadana Eva María Domínguez Rodríguez, la cual, se advierte que no fue ofrecida expresamente como prueba, sin embargo, toda vez que la citada

---

<sup>1</sup> De rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

documental se encuentra anexa al referido escrito, con fundamento en el artículo 331 de la Ley electoral local, se tiene por **admitida**.

Visto el escrito de tercero interesado, suscrito por el ciudadano Francisco Joel Hernández Velázquez, por su propio derecho y ostentándose como Consejero Estatal electo del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se le tiene realizando las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, mismas que se dan íntegramente por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado exhibe la documental consistente en: copia simple de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del ciudadano Francisco Joel Hernández Velázquez, la cual, se advierte que no fue ofrecida expresamente como prueba, sin embargo, toda vez que la citada documental se encuentra anexa al referido escrito, con fundamento en el artículo 331 de la Ley electoral local, se tiene por **admitida**.

Visto el escrito de tercero interesado, signado por la ciudadana Dactyl Karina Padilla Avilés, por su propio derecho y ostentándose como Consejera Estatal electo del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se le tiene realizando las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, mismas que se dan íntegramente por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda.

Asimismo, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331 y 334, párrafo cuarto, fracción VI, de la Ley electoral local, se **admite** las siguientes probanzas ofrecidas por la tercera interesada, para los efectos legales correspondientes, consistentes en:

- **Documental:** copia simple de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la ciudadana Dactyl Karina Padilla Avilés.
- **Documental:** copia de convocatoria de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, para celebrarse el día veinticinco de enero de dos mil veintiséis, emitida por la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho instituto político, misma que obra en el presente expediente.
- **Presuncional legal y humana:** en todo lo que favorezca a los intereses de la tercera interesada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la tercera interesada refiere a diez imágenes en su escrito de tercería, las cuales, se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas, sin embargo, toda vez que las citadas imágenes se encuentran insertas en el referido escrito, con fundamento en el artículo 331 de la Ley electoral local, se tienen por **admitidas**.

En cuanto a la probanza descrita en su capítulo de pruebas como: "Informe de autoridad de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido, donde se muestre la grabación del pase de lista", dígamele **no ha lugar** tenerla por admitida, toda vez que si bien formalmente se ofrece como Informe de autoridad, se advierte que materialmente lo que se ofrece es una prueba técnica, respecto a la cual no justifica que la haya solicitado previamente a un órgano u autoridad competente, por lo que

incumplió con lo establecido en el artículo 334, párrafo cuarto, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, se tienen en autos las constancias y documentos remitidos a este Tribunal mediante escrito, firmado por el ciudadano José René Noriega Gómez, Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, recibido el pasado nueve de febrero, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; asimismo, las respuestas a los requerimientos realizados por este Tribunal, tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como a la autoridad partidista responsable. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el escrito recibido el pasado nueve de febrero, se tiene a Rosa Haydeé Vanegas Gaona y José René Noriega Gómez, Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, integrantes de la autoridad partidista responsable, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente JDC-TP-01/2026, se encuentra registrado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por las ciudadanas Ana Gabriela Tapia Fonllem e Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna, así como por el ciudadano José López Armenta, por su propio derecho y ostentándose como Consejeras y Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, calidades reconocidas por la autoridad partidista responsable, en el cual se impugna una omisión y actos cuya materia se encuentra estrechamente relacionada con el expediente en el que se actúa; por lo tanto, y a razón de que el diverso es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral en mención, se ordena la acumulación de este expediente al JDC-TP-01/2026, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", para los efectos legales a que haya lugar.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, ADILENE MONTOYA CASTILLO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE."**

POR LO QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS **PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL** POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE EL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE **JDC-PP-02/2026** DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS **JUAN CARLOS LÓPEZ CARLÓN Y MARTÍN ESPINOZA BELTRÁN**. LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX); LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.

*Ana De La Ree*  
**LIC. ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA**  
**ACTUARIA EN COMISIÓN**



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
SONORA**